



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2018-00620** - 00

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento, quien en oportunidad, aun cuando presentó excepciones, desistió posteriormente de las mismas, lo que tiene los mismos efectos procesales de no haberlas formulado, razón por la cual, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

MARTHA PILAR CHAVES VELÁSQUEZ y LUIS GUILLERMO CHAVES CORDERO, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (Hipotecario), en contra de **FRANCISCO ANTONIO REYES BEJARANO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 18 de enero de 2019 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada personalmente, quien dentro del término de ley interpuso medios exceptivos, sin embargo, desistió de los mismos, por ende, se entiende para todos los efectos procesales que no enervó las pretensiones de la parte actora.

Igualmente, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-286630, registrado en debida forma según la documental que milita en el plenario.

Con la demanda se aportó copia del documento en el cual se constituyó el contrato celebrado entre los contratantes el 10 de agosto de 2010, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble referido anteriormente, como consta en el certificado de tradición del mismo.

De igual forma, se acreditó la cadena de cesiones de los derechos reales de CLARA MARGARITA VANEGAS CANOA, en favor, finalmente, de **MARTHA PILAR CHAVES VELÁSQUEZ** (fls. 89-98 expediente ditital), quien funge como demandante.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) o prendado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho así; en favor de **MARTHA PILAR CHAVES VELÁSQUEZ** la suma de **\$23.000.000,00** y a favor de **LUIS GUILLERMO CHAVES CORDERO** la suma de **\$2.700.000,00**.. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 77 del 22-jul-2022